República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Luis Gonzalo Martínez Ortega
Demandado:	Municipio de Armenia – Secretaría de Gobierno, Inspección Décima de Policía
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00114-00
Tema	i) Procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra acto administrativo frente a decisiones adoptadas para la defensa de los bienes de uso público. ii) El procedimiento policivo en la Ley 1801 de 2016 iii) Derecho al debido proceso.
…[E]ste despacho encuentra que desde el 26 de junio de 2020 el accionante conocía de la existencia del proceso bajo el radicado 029 de 2019 el cual tenía como objeto la restitución de un bien de uso público, también conocía desde esta data que el trámite que iba a regir este proceso policivo era el señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; sin embargo, llegado el 9 del año en curso la Inspección décima de policía redujo el trámite de la audiencia pública a simplemente comunicar o notificar la resolución 042 de 9 de julio de 2020 decisión administrativa previamente adoptada, sin escuchar en descargos a Luis Gonzalo Martínez, desconociendo las formas propias del proceso de restitución de bien de uso público con trámite verbal abreviado.	

Armenia, Quindío dieciséis (16) de septiembre de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Luis Gonzalo Martínez Ortega** a través de apoderado judicial en contra de la **Municipio de Armenia – Secretaría de Gobierno - Inspección Décima de Policía de Armenia,** tramite al que se vinculó el **Departamento Administrativo de Bienes y Suministros del Municipio de Armenia.**

I. ANTECEDENTES

Luis Gonzalo Martínez Ortega a través de apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al *"debido proceso y derecho de la defensa",* mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la inspección décima de policía de Armenia.

Como fundamento de la acción señaló que el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros del Municipio de Armenia inició en su contra un proceso de restitución de bien de uso público, sobre un inmueble propiedad del Municipio, ubicado en el barrio Génesis Manzana 3 Lote 3 plan de vivienda, trámite que le correspondió a la Inspección Décima de Policía de Armenia bajo el radicado 029-2019.

Manifestó que el 26 de junio de 2016 recibió citación para la audiencia pública contemplada en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la cual se llevó a cabo el 9 de julio de 2020 en la instalación de la Inspección Décima de Policía de Armenia.

Señaló que el 9 de julio de 2020, recibió la resolución 042 de esa misma fecha, por medio de la cual se ordenó la restitución de un bien de uso público; adujo que dicha resolución en su artículo cuarto señaló que contra ese acto administrativo procedían los recursos de ley dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal y/o publicación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016.

Aseguró, que en el acto de notificación solo se le entregó la resolución 042 de 9 de julio de 2020, sin adjuntarle las pruebas que sustentaron la decisión; dijo que por esa razón radicó una petición el 21 de julio de 2020, solicitando que se practique nuevamente la notificación personal del acto administrativo en el que se precise expresamente que le hicieron entrega de los documentos que sustentaron la decisión.

Expresó, que el 22 de julio de 2020 se presentó ante la accionada a recibir los documentos solicitados, pero se "sorprendió" porque se celebró una audiencia en la que expidió la resolución 047 del 14 de julio de 2020, esto es cuando no estaba en firme la resolución 042 de 9 de julio de 2020, en la que se resolvió el recurso de reposición.

Sostuvo, que el 24 de julio de 2020, calenda para la cual vencían los 10 días para formular los recursos contra la resolución 042 de 9 de julio de 2020, el abogado Raúl Uriel Solorza Clavijo interpuso los recursos antes referidos, pero que tal documento no aparece glosado al expediente; expuso que el 30 de julio de 2020, se acercó a la sede de la alcaldía de Armenia a radicar la "sustentación del recurso de apelación" pero se le impidió el ingreso, razón por la cual lo remitió al email jmejia@armenia.gov.co

Dijo que el 12 de agosto de 2020 se notificó de la resolución 088 del 29 de julio de 2020 que confirmó la resolución 042 de 9 de julio de 2020 sin correr traslado para sustentar el recurso.

Denunció que la inspectora decima de policía está dando plenos efectos a la resolución 042 de 9 de julio de 2020 sin que el acto administrativo se encuentre en firme, lo cual en

su entender genera una nulidad por vulneración del debido proceso y derecho de defensa; en consecuencia, solicitó que se ordene la suspensión de los efectos del mentado acto administrativo.

El **Municipio de Armenia -Secretaría de Gobierno-Inspección Décima**, en respuesta manifestó que no existió vulneración a los derechos fundamentales del accionante en el proceso de restitución de bien de uso público que se está censurando a través de esta acción constitucional; sostuvo que al accionante se le garantizó su derecho a la defensa y contradicción, pues durante la realización de la audiencia pública se le concedió la oportunidad de pronunciarse sobre lo hechos, solicitar y aportar pruebas, circunstancia que afirma el accionado no realizó.

Sostuvo que se le consultó al accionante si estaba dispuesto a realizar la restitución del bien, y este manifestó que era consciente que es lote del Municipio de Armenia, pero no estaba de acuerdo en entregar el lote de manera voluntaria y que solicitó continuar con el trámite.

Afirmó, que conforme a la Ley 1801 de 2016 al accionante le asistía derecho a interponer los recursos de reposición y apelación, los cuales debían interponerse dentro de la audiencia, lo que el accionante hizo; adujo que el accionante manifestó estar de acuerdo con el contenido del acta de 9 de julio de 2020 al plasmar su firma.

Finalmente, la accionada se opuso a las pretensiones incoadas al considerar que cualquier debate sobre la validez de los actos administrativos adoptados dentro de un proceso restitución de bien de uso público debe adelantarse ante el Juez Contencioso Administrativo.

El **Departamento Administrativo de Bienes y Suministros del Municipio De Armenia** manifestó que, de la prueba documental aportada con la presentación de la acción de tutela, se infiere que, hasta ese momento, se ha agotado todas las etapas procesales que consagra la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, sin que se configure vulneración a los derechos indicados por el señor **Luis Gonzalo Martínez Ortega**

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **articulo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

Tratándose del cuestionamiento de actos administrativos por vía de acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en descartar por regla general tal proceder. La razón detrás de este limitante es que el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 expresa que los actos administrativos se encuentran amparados por el "*principio de legalidad*", que presupone que la administración al momento de manifestarse a través de un acto, respeta las garantías constitucionales y legales a las que está subordinada; esto a la vez permite suponer que los funcionarios del Estado conocen tales prerrogativas y habrán de respetarlas en todo momento, por lo que la legalidad de un acto administrativo se "presume" (T–076/18).

Precisamente por la presunción de legalidad de los actos administrativos, es el Juez Contencioso Administrativo la autoridad principal ante quien se deben ventilar los eventuales vicios o defectos de legalidad de los mismos y no es dable mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela remplazarle. De hecho, ante dicha jurisdicción existe mecanismos de defensa, o medios de control, para cuestionar tales falencias, verbigracia las acciones de nulidad simple (Articulo 137 CPACA), nulidad y restablecimiento del derecho (Articulo 138 CPACA) e incluso se pueden solicitar la práctica de medidas cautelares (Articulo 233 CPCA).

Si bien excepcionalmente se avala la intervención del Juez Constitucional para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ello solo es dable en los términos del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (T-031/13).

Ahora bien, y de conformidad con el articulo 221 de la ley 1801 de 2016, las actuaciones de las autoridades de Policía, comportan actos administrativos y para su expedición se rigen por: i) el proceso verbal inmediato y ii) el proceso verbal abreviado. El primero tiene lugar cuando se trate de comportamientos contrarios a la convivencia, que sean de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía y los comandantes de Atención Inmediata; el segundo debe

adelantarse cuando las autoridades competentes sean los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía.

Evidentemente entonces, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.

El trámite del *proceso verbal abreviado*, objeto de censura, está regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y cuenta con las siguientes etapas dentro de la audiencia pública, i) otorgamiento tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte minutos para exponer sus argumentos y solicitar las pruebas en su defensa; ii) invitación al infractor y al quejoso a conciliar, para resolver sus diferencias iii) si cualquiera de las partes, es decir, tanto el presunto infractor como el quejoso, solicitan la práctica de pruebas adicionales, y siempre que éstas resulten conducentes y pertinentes, serán decretadas por la autoridad, y las practicará en el término no mayor a los cinco (5) días siguientes iii) la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados, iii) La decisión quedará notificada en estrados iv) contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los

cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

Dicho procedimiento cuenta con garantías o medios de control, uno interno que se promueve al interior de las instancias del proceso, ejerciendo los recursos de reposición o apelación, e incluso formular nulidades *"dentro de la audiencia"* por violación del debido proceso, la cual debe ser resuelta de plano y frente a la cual solo procede en los términos del articulo 228 del CNPC el recurso de reposición y uno externo que se ejerce ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el que incluso se pueden solicitar medidas cautelares desde la admisión de la demanda (T-738/14).

Es por esas fortísimas razones que la Jurisprudencia Constitucional ha construido una línea jurisprudencial que descarta la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones adoptadas para la defensa de los bienes de uso público, y la remisión de las partes al proceso contencioso administrativo como escenario donde se pueden plantear las irregularidades que pudieran presentarse en el curso y decisión del proceso policivo (T-524/11).

A partir de lo visto y entrando en el quid del asunto, se denuncia por el accionante que la inspección décima de policía le ha conculcado sus derechos fundamentales cuando profirió la resolución 042 de 9 de julio de 2020, en la que desató el recurso de reposición que fue resuelto al interior de la audiencia de 9 de julio de 2020 por la inspección decima del municipio de Armenia y el apelación que fue resuelta a través de la resolución 88 del 29 de julio de 2019 expedida por la Secretaria de Gobierno y convivencia del Municipio de Armenia.

Pues bien, de conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que mediante oficio SG-PGO-SJC-204 del 24 de junio de 2020 expedido por la inspección décima de policía, notificada al accionante el 26 de junio de 2020, se le informó sobre la apertura de un proceso en su contra bajo el radicado 029 de 2019 y se le citó para el 9 de julio a las 10 de la mañana para realización de la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 ya descrita en párrafos anteriores.

En esta citación también se le informó que en esta audiencia podía aportar pruebas y que se trataba de un proceso verbal abreviado y que podría presentar los recursos dentro de la misma diligencia, frente a las decisiones que se tomen.

Aun así, llamó poderosamente la atención al despacho el hecho que en el acta de audiencia pública obrante en el plenario (fl 40) el objeto de ésta era *"notificar la resolución 044 del 9 de julio de 2020 por medio de la cual se ordena la restitución de un inmueble"* es decir del contenido se certifica que el acto administrativo contentivo de la decisión de restitución, aparentemente ya ha sido adoptado y solo se convoca al infractor para dársela a conocer; tal acepción cobra fuerza al revisar en detalle el contenido del mentado acto administrativo donde el inspector de Policía ni siquiera motiva la decisión indicando cual fue la postura que adoptó el accionado, mucho menos si aportó o no pruebas en su defensa.

Siendo un deber imperativo del Juez constitucional tratar de llegar a la verdad material se procedió a recibir la declaración de la Inspectora decima de Policía, Liliana

Castaño Henao, y se le indagó sobre el procedimiento que agotó dentro del trámite del proceso verbal abreviado aquí estudiado; respecto de ello indicó que el accionante fue citado a audiencia pública para el 9 de julio de 2020, que llegada la fecha señalada éste se hizo presente en las instalaciones de la Inspección de Policía donde le fue explicado el objeto del trámite y se le informó que el bien que estaba ocupando era de propiedad del Municipio, por lo que debía restituirlo; dijo que luego de haber efectuado esto dispuso a notificarle la resolución 042 de 9 de julio de 2020. Ante esa explicación, el despacho le solicitó que aclarara si cumplió y acato todas y cada una de las etapas previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin embargo, y en sus propias palabras su gestión se limitó en esencia a darle a conocer al infractor el contenido de la resolución 042 de 9 de julio de 2020, que ordenó la restitución de un inmueble.

Por otra parte, también se escuchó en declaración al accionante, quien corroboró lo indicado por la Inspectora de Policía, aunado que es enfático en señalar que no sabe leer ni escribir, es decir es analfabeto, afirmación que no ha sido desvirtuada en contienda, es decir se encuentra en una condición evidente de vulnerabilidad, por lo que resultaba imperativo garantizar una atención reforzada en procura de lograr la mayor satisfacción de sus prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, es de agregar que aun cuando se desataron los recursos de reposición y apelación frente a la decisión, no se explica el despacho como fue que se desataron tales recursos por la inspección de Policía y la Secretaría de gobierno, pues ninguna inconformidad se evidencia plasmada por el accionante en la resolución 042 de 9 de julio de 2020, la cual se supone debía notificarse en

estrados. Pero aún más, y al margen que se contrarió todo el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, paradójicamente se otorgó por parte de la Inspección decima de Policía al accionante, diez (10) días para que ejerciera los recursos de ley, pero sorpresivamente, y contradiciendo su propia decisión, desató el recurso de reposición antes de vencerse ese plazo concedido.

En otras palabras, y a partir de lo visto, el despacho encuentra que desde el 26 de junio de 2020 el accionante conocía de la existencia del proceso bajo el radicado 029 de 2019, que tenía como objeto la restitución de un bien de uso público, también que conocía que el trámite que iba a regir este proceso policivo y que era el señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; aun así, se constata que llegado el 9 de julio del año en curso, la Inspección decima de Policía, redujo el trámite de la audiencia pública a simplemente comunicar o notificar la resolución 042 de 9 de julio de 2020, sin escuchar en descargos a Luis Gonzalo Martínez, ni permitirle aportar las pruebas o solicitar las que quiera ejercer en su defensa, aunado a que se desataron los recursos de la vía gubernativa, sin que existan motivos de inconformidad del accionante; en suma se desconocieron las formas propias del proceso de restitución de bien de usos público con tramite verbal abreviado.

Las anteriores circunstancias desconocen el postulado constitucional del debido proceso pues este persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales y administrativas, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las "formas propias de cada juicio".

En ese contexto y siendo palpable este atentado a una persona en estado de vulnerabilidad, en vano se le conmina a acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues tal mecanismo resulta ineficaz, máxime si los vicios evidentes del procedimiento cercenaron la posibilidad de ejercer los recursos frente a la decisión que se adoptó.

Ha de decirse, además, que el despacho ve con beneplácito la actitud de la Administracion Municipal de tratar de recuperar bienes que a su juicio son imprescriptibles; sin embargo, ello no quiere decir que la autoridad encargada de adoptar las decisiones tendientes a lograr ese cometido, no acaten los postulados mínimos del debido proceso, y derecho de defensa.

En este orden de ideas, se concederá la tutela del derecho fundamental al debido proceso por lo que se dejarán sin valor legal ni efecto las resoluciones 042 de 9 de julio de 2020, 047 del 14 de julio de 2020 y la 088 del 29 de julio de 2020, dictadas en su orden por la Inspección Decima de Policía de Armenia.

Así mismo, se ordenará a la inspección Decima de Policía de Armenia que en el término no mayor a diez (10) días convoque la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 observando y respetando cada una de las etapas previstas en este procedimiento y considerando que Luís Gonzalo Martínez, es una persona que no sabe leer ni escribir.

Además, y por cuenta que el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016, consagra como uno de los principios del proceso único de policía el de "*oralidad*", se sugiere la grabación de lo actuado a través de cualquier elemento que permita su

reproducción posterior, ora en su defecto que el acta que de cuenta de lo actuado detalle paso a paso las etapas procesales.

En aplicación del artículo 24 del decreto 2591 de 1991, y aras de garantizar la no repetición de las conductas objeto de censura, se ordenará al Municipio de Armenia, que disponga en el término no mayor de seis (6) meses una capacitación o actualización a la Inspectora décima de policía del Municipio de Armenia, y si es el caso a los demás Inspectores de Policía del Municipio sobre la aplicación del Proceso Policivo reglado en la ley 1801 de 2016 y concretamente sobre el *proceso verbal abreviado*. Sobre el cumplimiento de esta obligación deberá rendir un informe al despacho al vencimiento del termino concedido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el **Luis Gonzalo Martínez Ortega.**

SEGUNDO: DEJAR sin valor legal ni efecto las resoluciones 042 de 9 de julio de 2020, 047 del 14 de julio de 2020 y la 088 del 29 de julio de 2020, expedidas por la Inspección décima de Policía de Armenia, y la Secretaría de Gobierno del Municipio de Armenia, dada las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Armenia – Secretaría de Gobierno, Inspección Décima de Policía que, en un término no superior a diez (10) días, realice nuevamente la audiencia de que trata el artículo 223 de Ley 1801 de 2016 teniendo en cuenta los razonamientos y sugerencias expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En aplicación del artículo 24 del decreto 2591 de 1991, y aras de garantizar la no repetición de las conductas objeto de censura constitucional, se ordenará al Municipio de Armenia, que disponga en el término no mayor de seis (6) meses una capacitación o actualización a la Inspectora décima de policía del Municipio de Armenia, y si es el caso a los demás Inspectores de Policía del Municipio sobre la aplicación del Proceso Policivo reglado en la ley 1801 de 2016 y concretamente sobre el *proceso verbal abreviado.* Se advierte al ente territorial, que para el cumplimiento de esta obligación deberá rendir un informe al despacho al vencimiento del término aquí concedido.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia – Quindío.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para S sofiamartinezofi@gmail.com S silvanopinilla@hotmail.com

N notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

I Inspección Décima Est. Vend. Amb. <inspdecimaeva@armenia.gov.co>

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00114 !

00-2020-00114 20200916 Tut...
311 KB

En Armenia, Quindío, hoy 16 de septiembre de 2020, notifico directamente al Municipio de Armenia-Secretaria de Gobierno-Inspección Decima Municipal de Policía, al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros del Municipio de Armenia y al accionante y su apoderado judicial, del contenido de la sentencia de fecha 16 de septiembre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00114, promovida por Luis Gonzalo Martínez Ortega contra el Municipio de Armenia-Secretaria de Gobierno-Inspección Décima Municipal de Policía y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas

Enviar Descartar ··· Borrador guardado a las 16:02

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00114

4

P

postmaster@outlook.com
Mié 16/09/2020 16:03
Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACION SENTENCIA A...
47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

silvanopinilla@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00114

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook
Mié 16/09/2020 16:03
Para: sofiamartinezofi@gmail.com

NOTIFICACION SENTENCIA A...
35 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sofiamartinezofi@gmail.com (sofiamartinezofi@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00114

MO

Microsoft Outlook
Mié 16/09/2020 16:03
Para: notificacionesjudici... **y 1 usuarios más**

NOTIFICACION SENTENCIA A...
35 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@armenia.gov.co (notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)

Inspección Décima Est. Vend. Amb. (inspdecimaeva@armenia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00114